



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Zipaquirá (Cundinamarca) Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintidós  
(2022)

**ACTUACION: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION-REHECHO**

**CLASE DE PROCESO: SUCESION**

**RADICADO: 2014-00388**

**CAUSANTE: JOSE RAMON GARZON**

Se procede a resolver la objeción al trabajo de partición rehecho, formulada por el apoderado judicial de los señores Paola Roció y Alfredo Garzón Niño, en su calidad de herederos dentro de la presente mortuoria.

**I ANTECEDENTES**

Revisadas las presentes diligencias se observa que por auto del 4 de mayo de 2021, se resolvieron las objeciones al trabajo de partición rehecho, en donde se declararon fundadas las mismas y en consecuencia se ordenó rehacer la partición bajo los términos indicados en la citada providencia.

Así también en providencia de esa misma calenda, se ordenó oficiar a la DIAN, a fin de que informaran si se podía o no continuar con la presente sucesión, esto con el objeto de decidir sobre la aprobación de la partición rehecha que habría de realizar el partidador designado.

El 21 de mayo del mismo año, se adicionó el proveído ya citado, en el sentido de indicar que las partidas referente a los títulos mineros concedidos mediante contratos de concesión No GF2-152 (50%), GF2-151 (50%) y HIL-13441 (33.33%) concedidos por la Agencia Nacional de Minería, fueron excluidos de los inventarios y avalúos iniciales, los cuales fueron informados mediante oficio No 0095 del 1 de febrero de 2017 en virtud a lo ordenado en auto del 1 de diciembre de 2016, razón por la cual la División de Cobranzas de Impuestos Nacionales debe practicar una reliquidación de las sumas de dinero que por concepto de impuestos y otras deudas de la sucesión del causante José Ramón Garzón se adeuden.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contestó el pasado 2 de julio de 2021, en donde dicha entidad solicitó le fuera remitidas copia de la diligencia de inventarios y avalúos finales, en donde se debe observar la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición, además informó que existen obligaciones por cancelar en renta 2013 al 2019 por \$462,000,000 y por Impuesto a la Riqueza normalización por \$ 10,000,000, **aclarando además que hasta tanto no se cuente con la información solicitada y la cancelación de las obligaciones pendientes, esta entidad se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre el trámite respectivo.**



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Acatado por el Despacho lo anterior, la DIAN, el 27 de agosto de 2021, contestó:

*“Previos los análisis que se encuentran a nuestro alcance realizar a la fecha y para los efectos del artículo 844 del E.T. y demás normas concordantes, le solicito informar a los interesados, que la sucesión de la referencia debe presentar declaración de renta por el año gravable 2021 fracción, a nombre de la causante de la referencia, acuerdo con el artículo 1.6.1.13.2.15 del Decreto 1680 del 17 diciembre 2021 y el artículo 51 de la ley 1111/ 06. Si resultare algún saldo a pagar, deberá efectuar el pago mediante recibo de pago formulario 490, para garantizar el pago según lo dispuesto en el E.T. Presenta Obligaciones pendientes de cancelar en Renta 2013 al 2019 por \$ 462,000,000 e Impuesto a la Riqueza normalización \$ 10,000,000.*

*Lo anterior teniendo en cuenta el valor del inventario de los bienes remitidos, de considerar que se debe desvirtuar lo anterior deberá allegar los certificados catastrales o prediales de los años solicitados y el (los) certificados de libertad del (los) bienes, u otras pruebas con el fin de establecer si tiene esta o no la obligación de declarar*

Posteriormente el apoderado judicial de los señores Edgar Arturo Garzón León, Bibiana Terecita Garzón Rodríguez, Martha Inés Garzón Rodríguez, Yolima Garzón Suarez, Nelly Garzón Suarez y Eliana Garzón Suarez, procedió a poner en conocimiento la existencia de la obligación Tributaria respecto de la presente sucesión, la cual podría ser cancelada con el pago total de la deuda, un acuerdo de pago o tramitar una hijuela, en donde la DIAN sugirió esta última opción, la cual da la oportunidad de que se dé continuidad al proceso. Razón por la cual solicitaron que se ordenara al partidor rehacer el Trabajo de Partición, en donde se incluyera la citada deuda a título de adjudicación en una hijuela que corresponde hasta la concurrencia del valor adeudado, vinculada su hijuela en un derecho equivalente sobre el Lote de Terreno en cabeza del causante debidamente inventariado, embargado y secuestrado, inmueble ubicado en la carrera 4a # 6-60 del municipio de Chía, con área de 2.468,04 m<sup>2</sup>., e identificado al folio de matrícula inmobiliaria número 50N12111452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, el cual cuenta con un avalúo de un mil trescientos ocho millones de pesos (\$1.308'000.000) m/legal, petición que fue argumentada de acuerdo a lo normado en el artículo 844 y 849 del E.T.

Con el anterior pedimento, no estuvo de acuerdo la apoderada del heredero Rafael Garzón.

Por auto del 14 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el trabajo de partición rehecho no dio cumplimiento al artículo 489 del Estatuto Tributario, se ordenó nuevamente su realización, a fin de que se estableciera facultativamente una reserva, de ser necesario una hijuela, de manera tal que se garantice el pago de la deuda.

Allegado el mismo, por auto del 19 de noviembre de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición rehecho, el cual fue objetado por el apoderado judicial de los herederos Paola Roció Garzón Niño y Alfredo Garzón Niño, esto por cuanto no se incluyó una acreencia a favor de estos, en forma similar a la



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

hijuela de la DIAN, que se debe determinar y pagar el porcentaje que le corresponda a los objetantes por concepto de sus acreencias y pagarlo con la adjudicación de dicho porcentaje sobre el bien que se destine para tal efecto y que luego de proferida la sentencia, dentro del término establecido en el artículo 511 del C.G.P. proceder a su remate.

Agregó que realizar la partición, sin adjudicar en la hijuela de deudas las sumas de dinero que se le adeuda a los objetantes, tal y como se hizo, lo único que genera es que se vean abocados a iniciar un proceso ejecutivo contra el resto de los herederos en caso que no se cumpla con la obligación.

Que el adjudicar todo el pasivo en común y pro indiviso lo único que hace es conformar una comunidad entre los 10 herederos, lo que los obligará a acudir a otros procesos para obtener su pago, lo cual no podrán realizar por falta de recursos, además de que la partición hecha lo único que logra es que los acreedores jamás vayan a recibir el pago de sus acreencias, toda vez que los herederos cuentan con la posibilidad de vender el porcentaje de sus bienes sin pagar los impuestos que se deban o sin pagar a los objetantes.

No aceptan, el hecho de que el partidor haga una hijuela de deudas solo para el pago a la DIAN, cuando el objeto de esta actuación es que se de cumplimiento a la ley y se haga la hijuela de deudas tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P.

Aunado a que la hijuela de deudas debe contener la relación de los bienes que la conforman hasta el límite de las acreencias de la sucesión y dicha hijuela si se adjudicara a los herederos en común, de forma que una vez dictada la sentencia se proceda a dar aplicación al artículo 511 del Nuevo Estatuto Procesal.

Señaló además que debe tenerse en cuenta que las obligaciones Tributarias que se tiene con la DIAN son desde el año 2013, donde algunas de estas ya están prescritas, toda vez que han pasado más de 5 años y al día de hoy la DIAN no ha iniciado proceso de Jurisdicción coactiva o por lo menos no ha notificado al juzgado, así como tampoco a los herederos del mandamiento de pago y por ende reconocer obligaciones prescritas va en detrimento de los intereses económicos de los herederos.

Que el abogado Mauricio Monroy Arguello, con los herederos que este representa, se autoproclamaron representantes de la sucesión frente a la DIAN y han realizado varias gestiones las cuales no han sido comunicadas los otros herederos ni al despacho.

Corrido el traslado, solo fue descorrido por el apoderado judicial de los herederos Edgar Arturo Garzón León, Bibiana Terecita Garzón Rodríguez, Martha Inés Garzón Rodríguez, Yolima Garzón Suarez, Nelly Garzón Suarez y Eliana Garzón Suarez, quien señaló que se opone a la prosperidad de las



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

objecciones, por cuanto las mismas no tienen fundamento jurídico alguno y mucho menos cuentan con respaldo probatorio, aunado a que su solicitud de que estos herederos rindan cuentas en relación con las gestiones realizadas con la DIAN es impertinente, ilegal e inoportuno.

Por otra parte, el trabajo de partición si cumple las reglas del artículo 508 del C.G.P., toda vez que si existen especies que no admitan división o cuya división le haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso, además de que son prematuros los argumentos de los objetantes pues el artículo 511 *ibídem*, está previsto como una garantía legal para el pago de las deudas con los bienes adjudicados, y por el mismo camino, tampoco tiene asidero la tesis que los herederos carezcan de capacidad económica para el pago de las deudas sociales, ya que por las adjudicaciones que se realicen a favor de cada uno de los herederos, estos adquieren capacidad patrimonial para pagar el pasivo y en estas condiciones, es factible vender el inmueble que convengan y con el producto de la venta, pagar no sólo las obligaciones quirografarias sino las de la DIAN.

Que es especulativo el argumento de que cada uno de los adjudicatarios pueda vender para liberarse o evadir el pago de las deudas, ya que en este caso además de la posibilidad que ofrece el artículo 511 ya mencionado, estando registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, quien adquiera el bien, en virtud de la subrogación, se hace dueño de la obligación en cabeza de quien lo enajenó. (Art. 509 -7 del C.G.P.).

Agregó que el trabajo de partición presentado, si cumple con el principio jurídico que sobre el particular está consagrado en el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P.

Luego de imprimirle el trámite correspondiente a las objeciones formuladas se procede a resolver previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Es de precisar que el objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de cada uno de los herederos.

El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es un trabajo de partición rehecho en virtud a lo ordenado en los proveídos descritos en los antecedentes de la presente decisión, es de resaltar que sus cuestionamientos son estrictamente limitadas y restringidas a la refacción, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil Familia, en proveído del 29 de marzo de 2019:

*“Las objeciones a las particiones rehechas son estrictamente limitadas y restringidas a la refacción, porque solamente se circunscribe a las infracciones legales cometidas sobre las bases de la partición, entre las cuales citamos las siguientes: las objeciones fundadas en que la partición rehecha debiendo conservar lo no objetado, procedió en cambio a modificarla; aquellas que se fundan en la conservación de aspectos desconociendo u omitiendo la orden judicial de refacción; y las que se basan en el hecho de que no se ha reducido (sic) o adicionado lo ordenado en la refacción judicial. En el fondo estas objeciones se desarrollan cuando la partición rehecha no se ajusta al auto que la determina.*

Así también el tratadista Azula Camacho, en su obra Manual del derecho procesal, tomo V, Bogotá D.C. 2009. P.70 indicó:

*“Empero esta facultad de objeción es limitada cuando se trata de particiones adicionales o de las rehechas, por cuanto tiene que circunscribirse a lo que constituye el objeto de una u otra, sin entrar a considerar la inicial, para lo cual se tuvo oportunidad de formularle reparos durante el traslado que al efecto se corre”*

### **IV CASO CONCRETO**

Como punto de partida y sin más discusión se tiene que la orden de rehacer el último trabajo de partición era en el sentido de excluir las partidas decima primera, decima segunda y décima tercera correspondiente a los activos de la masa sucesoral, y posteriormente por situaciones ocurridas respecto de la actualización de la deuda a favor de la Dirección de Impuestos Nacionales, se dispuso que con el objeto de cancelar el monto adeudado a la citada entidad se estableciera una hijuela para el pago de dicha obligación.

Siendo así las cosas, la objeción planteada respecto a disponer otra hijuela a favor de que se cancele, las partidas segunda y tercera de los pasivos, no es de recibió por cuanto las mismas no han sido objeto de inconformidad desde el momento de la partición inicial, nótese que las múltiples objeciones presentadas en el trabajo de partición, en ningún caso manifestaron dicha inconformidad, ya que como se dijo en la parte considerativa del presente



### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

proveído, la objeción es limitada cuando se trata de particiones rehechas. Por lo anterior no puede prosperar la objeción planteada.

Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción de la obligación ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, se indica que conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, se señala que el término de la prescripción es de cinco años, pero que este término inicia a contar desde fechas distintas, dependiendo de cada caso en particular, mismas que deberán ser evaluadas por la autoridad correspondiente y es ante dicha autoridad donde se debe reclamar la prescripción.

Aunado a lo anterior no se podrá excluir o disminuir el monto adeudado en las presentes diligencias, toda vez que este Despacho no es el competente para dirimir, la situación planteada; lo que el Juzgado debe tener presente es que el pasado mes de agosto de 2021, la DIAN emitió un oficio en donde informó el estado actual de dicha deuda y por ello se procedió a dejar una hijuela para el pago del monto informado.

Por otra parte téngase en cuenta que el fenómeno de la prescripción debe solicitarse como excepción contra el mandamiento de pago, una vez la Dian inicia el cobro coactivo, esto conforme lo señala el artículo 831 del E.T. y no es el Despacho quien debe dirimir tal situación y mucho disminuir el monto cuando no existe decisión de la entidad que amerite la prosperidad de la situación planteada en la objeción.

Por lo anterior se concluye que las objeciones planteadas han de declararse infundadas.

Pese a lo precedente y teniendo en cuenta que por proveído de esta misma calenda, se procedió al reconocimiento de otro heredero del causante José Ramón Garzón, es del caso nuevamente rehacer el trabajo de partición a fin de este sea incluido en las adjudicaciones de los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como también a corregir el valor numérico del total de la partida décimo tercera correspondiente a los pasivos, **téngase en cuenta que el rehacer el trabajo de partición, solo corresponderá frente a lo mencionado en el presente párrafo.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** infundadas las objeciones propuestas por los herederos Paola Roció y Alfredo Garzón Niño y José Ramón Garzón Niño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

**SEGUNDO:** ORDENAR rehaga la partición, **únicamente en los términos señalados**, para lo cual se le concede al partidor un término de 20 días para que proceda a realizar las correspondientes correcciones.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)**

**La Juez**

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**

age



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Cardona Villanueva**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d40575905263b92fb70c8f7b41acb552b8e636964c308aebc4c3aa2a7106c6b**

• **SUCESION No 2014-00388**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

---

Documento generado en 25/02/2022 12:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia